



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00327-00
Demandante	:	SIMS Technologies S.A.S.
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 4 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia, por haber encontrado cumplidos los requisitos exigidos por la Ley para su estudio. Este auto fue notificado en estado electrónico del 8 de febrero de 2022.

El día 11 de febrero de 2022¹, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 242 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

A su vez, por escrito radicado el 10 de marzo de 2022, previa solicitud a la Secretaría del Despacho, el apoderado de la parte demandante describió traslado del recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La argumentación del recurrente se encuentra encaminada a demostrar que materialmente se incumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, como lo dispone la Ley 640 de 2001 para el tipo de medio de control incoado.

En su tesis, el apoderado de la Entidad demandada indicó que la demanda vulneró el principio de congruencia, dado que las pretensiones citadas en la conciliación resultaron ser “*sustancialmente distintas a lo solicitado en la demanda*”², esto por cuanto en la solicitud de conciliación la demandante allegó dieciocho (18) pretensiones, pero en la demanda solamente pretendía dos (2).

En este orden de ideas, según el sentir de la parte demandada, la conciliación “*tenía por objeto los presuntos incumplimientos contractuales por parte de mi representada del contrato 995 de 2018*”³, mientras que las pretensiones de la demanda tenían como intención la declaratoria de nulidad de las decisiones por las que se sancionó al demandante.

En consecuencia de lo descrito, para el apoderado de la demandada no hay concordancia entre la conciliación y la demanda y, por tanto, *materialmente* no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Como consta en archivo 030, expediente digital.

² Folio 5, archivo 031, expediente digital.

³ Folio 4, archivo 031, expediente digital.

Administrativo - CPACA, se señaló que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 4 de febrero de 2022, que admitió la demanda.

Lo anterior, porque, contrario a lo expuesto por el demandante en el escrito que describió el traslado del recurso, consta en el expediente que el día 11 de febrero, esto es, en término de ejecutoria de la citada providencia, el demandado remitió al correo del Despacho el recurso de reposición y, de hecho, se remitió copia al correo felipeantoniotovar@gmail.com, aportado por el demandante para recibir notificaciones.

Si bien se recibió correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2022, el objeto del mismo era reiterar la solicitud hecha ya con anterioridad, por lo que, en definitiva, sí se presentó en término.

3.2. Caso Concreto

A fin de resolver el recurso propuesto, el Despacho encuentra pertinente traer a colación las pretensiones expuestas en el trámite de conciliación y en la demanda, a fin de evaluar si, como lo expuso el apoderado de la Entidad demandada, las mismas resultan sustancialmente distintas.

En el Acta de Audiencia de conciliación 134-E-2021-391005 de 22 de julio de 2021⁴, se encuentran las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES. A la presente conciliación, me permito formular las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS

4.1. Que se DECLARE la liquidación del contrato 995 de 2018 suscrito entre SIMS TECHNOLOGIES S.A.S. y el INVIAS.

4.2. Que se DECLARE que el INVIAS incumplió el contrato 995 de 2018.

4.3. Que se DECLARE que el INVIAS incumplió y alteró el equilibrio económico del contrato 995 de 2018.

4.4. Que se DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución

⁴ Carpeta ANEXOS, expediente digital.

0394 del 19 de febrero de 2021, Resolución 0801 del 25 de marzo de 2021 y la Resolución 0814 del 25 de marzo de 2021, proferidos dentro del proceso sancionatorio contractual adelantado por la convocada.

4.5. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se revoque la decisión de cobro de cláusula penal pecuniaria por un valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$131.099.248).

4.6. Que se DECLARE que el INVIAS incumplió al contrato y no ha pagado a mi mandante la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 807.170.277), por concepto de servicios facturados y no pagados, contenidos en las facturas 6491, 6493, 6494, 6496, 6572, 6573, y 6649.

4.7. Que se DECLARE que el INVIAS no ha pagado a mi mandante la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$17.919.360.000) por concepto de mayor permanencia de obra por los servicios que aún se prestan, no han sido desmontados y se sigue causando.

CONDENATORIAS:

4.8. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se condene a la PARTE CONVOCADA, a pagar a favor de la PARTE CONVOCANTE el valor de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 807.170.277) por concepto de incumplimiento contractual.

4.9. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se condene a la PARTE CONVOCADA, a pagar a favor de la PARTE CONVOCANTE el valor de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$16.247.600.000) por concepto de restablecimiento del equilibrio económico. Como consecuencia de lo anterior, solicito: a. La condena respectiva sea actualizada en la forma prevista en el artículo 195 del CPACA., y se reconozcan los intereses legales tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor desde el momento de la ejecutoria de la sentencia. b. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA y el 884 del Código de Comercio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

DECLARATIVAS

4.10. Que se DECLARE la liquidación del contrato 995 de 2018 suscrito entre SIMS TECHNOLOGIES S.A.S. y el INVIAS.

4.11. Que se DECLARE que el INVIAS incumplió el contrato 995 de 2018.

4.12. Que se DECLARE que el INVIAS incumplió y alteró el equilibrio económico del contrato 995 de 2018.

4.13. Que se DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución 0394 del 19 de febrero de 2021, Resolución 0801 del 25 de marzo de 2021 y la Resolución 0814 del 25 de marzo de 2021, proferidos dentro del proceso sancionatorio contractual adelantado por la convocada.

4.14. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se revoque la decisión de cobro de cláusula penal pecuniaria por un valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$131.099.248).

4.15. Que se DECLARE que el INVIAS incumplió al contrato y no ha pagado a mi mandante la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 807.170.277), por concepto de servicios facturados y no pagados, contenidos en las facturas 6491, 6493, 6494, 6496, 6572, 6573, y 6649.

4.16. Que de verificarse la imposibilidad de devolución de los equipos, por daño o por hurto, se DECLARE que el INVIAS debe pagar a mi mandante la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.339.380.000) por concepto del valor de los equipos no devueltos.

CONDENATORIAS:

4.17. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se condene a la PARTE CONVOCADA, a pagar a favor de la PARTE CONVOCANTE el valor de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 807.170.277) por concepto de incumplimiento contractual.

4.18. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se condene a la PARTE CONVOCADA, a pagar a favor de la PARTE CONVOCANTE el valor de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.339.380.000) por concepto de restablecimiento del equilibrio económico. Como consecuencia de lo anterior, solicito: c. La condena respectiva sea actualizada en la forma prevista en el artículo 195 del CPACA., y se reconozcan los intereses legales tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor desde el momento de la ejecutoria de la sentencia. d. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA y el 884 del Código de Comercio.

A su vez, en el escrito de demanda⁵, se relacionaron las siguientes pretensiones:

4.1. Que se DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución 0394 del 19 de febrero de 2021, Resolución 0801 del 25 de marzo de 2021 y la Resolución 0814 del 25 de marzo de 2021, proferidos dentro del proceso sancionatorio contractual adelantado por la entidad demandada.

4.2. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se revoque la decisión de cobro de la cláusula penal pecuniaria por un valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$131.099.248).

4.3. Que se condene a la parte demandada en costas procesales y agencias en derecho.

En primer lugar, encuentra este Despacho que, en realidad, no se trata de dieciocho (18) pretensiones, sino de nueve (9) principales y nueve (9) subsidiarias, que no necesariamente deberían ser consignadas en su totalidad en la demanda; además, las pretensiones consignadas en la demanda sí se incluyeron, literalmente, entre las de la solicitud de conciliación, lo que sí permitió consideración del comité de conciliación de la Entidad demandada, pues nada hubiera impedido proponer una fórmula parcial de arreglo, lo que, en principio, desvirtuaría el argumento del recurrente.

Lo que sí es cierto es que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es necesario que las pretensiones de la conciliación y la demanda sean consignadas de manera idéntica, sino que el objeto de estas sea congruente entre una y otra:

“En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.

(...)

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio”⁶.

Para lograr una adecuada comprensión del alcance de la demanda y su relación con las solicitudes hechas en la conciliación, es necesario traer a colación el objeto legal que persigue el medio de control de controversias contractuales, contenido en el artículo 141 del CPACA:

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Como se aprecia de la lectura de la norma, este mecanismo judicial no comprende un único objeto, sino que sus pretensiones y alcances pueden ser bastante diversos. Así, el Despacho observa que en la solicitud de conciliación se abordaron varias temáticas relativas a la relación contractual, tendientes a obtener declaraciones de incumplimiento, nulidad de actos y pretensiones económicas, pero la demanda limitó estas pretensiones a la nulidad de actos administrativos y las consecuentes consecuencias económicas derivadas, lo cual no es diametralmente distinto o incongruente, pues, se insiste, las pretensiones de la demanda se incluyeron entre las pretensiones de la conciliación y se sigue cumpliendo con el objeto del medio de control que se adelanta actualmente.

Esto significa que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la demanda persigue un objeto sustancialmente distinto a la conciliación, pues, i) la demandada tuvo la oportunidad

⁵ Archivo 003, expediente digital.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de fecha 3 de diciembre de 2015 en proceso con radicación 13001-23-33-000-2012-00043-01 (nulidad y restablecimiento del derecho). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

de conciliar los puntos relativos a la nulidad de los actos sancionatorios, es decir, no le eran desconocidas estas pretensiones; ii) bien tiene la oportunidad la parte demandante de iniciar el medio de control sobre las demás controversias, ateniéndose a las reglas procesales pertinentes, pues es posible que entre la conciliación y la presentación de la demanda algunos puntos en discordia hubieren sido solucionados o se hubiera perdido el interés en su discusión; y iii) en todo caso, se pretende fijar el objeto del litigio sobre controversias generadas en la relación contractual, con consecuencias económicas, según la finalidad del mecanismo judicial.

Por estas razones, el Despacho confirmará el auto calendado el 4 de febrero de 2022, por el que fue admitida la demanda y dará continuidad al trámite procesal; teniendo en cuenta la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término para la contestación de la demanda comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 4 de febrero de 2022, que admitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En virtud del inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término de traslado de treinta (30) días para la contestación de la demanda comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Gabriel Taboada Hoyos como apoderado judicial de la Entidad demandada, en los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

felipeantoniotovar@gmail.com
jgtaboada@duranyosorio.com
njudiciales@invias.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94582ce9f30bd38ebe02a138539d7b41ac7ac8184627fb8a683aeba4e088d16d**

Documento generado en 02/05/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>